

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de agosto de 1966 por la que se regula la colaboración municipal en la implantación del nuevo Régimen de Exacción de la Contribución Urbana y desarrollando el contenido del artículo 240, número 2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10616, segunda columna, líneas quinta y sexta del apartado B) del número primero, donde dice: «... señalando el sueldo sujeto a la Contribución Urbana ...», debe decir: «... señalando el suelo sujeto a la Contribución Urbana ...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de agosto de 1966 por la que se establece la producción experimental de tabacos con poca nicotina en determinadas zonas de cultivo.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente promovido por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para que se dicten las oportunas normas para la producción por vía de ensayo de tabacos pobres en nicotina en zonas de cultivo concretamente determinadas durante la campaña 1966-67 en curso, este Ministerio, con la conformidad del de Hacienda, tiene a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para que establezca como complemento de la convocatoria que aprobó el cultivo del tabaco para la campaña 1966-67, Orden de 23 de diciembre de 1965, un ensayo para producir en zonas determinadas las cantidades máximas de tabacos pobres en nicotina que se fijan en la presente Orden.

Segundo.—A los efectos consignados en el párrafo anterior, las Jefaturas de las zonas cuarta, octava y novena propondrán a la Dirección del Servicio los cultivadores concesionarios de licencia de probada solvencia y con capacidad que a los fines indicados deseen efectuar el ensayo, que quedará sujeto a las normas que se citan en el artículo siguiente; bien entendido que en ningún caso la autorización de estos ensayos entraña aumento de la superficie total que para el cultivo establece la Orden de convocatoria correspondiente a la campaña en curso de 1966-67. En la referida propuesta de los Jefes de zona consignarán los nombres de los cultivadores, así como la superficie y situación de sus plantaciones; bien entendido que como máximo será propuesta al efecto la superficie estrictamente necesaria para obtener las cantidades de productos siguientes: Zona cuarta, 150.000 kilogramos; zona octava, 150.000 kilogramos, y zona novena, 100.000.

Tercero.—Los cultivadores escogidos en cumplimiento de la norma anterior se comprometerán:

- A que sus plantaciones estén dispuestas a un marco de 25.000 plantas por hectárea.
- A no despuntar el tabaco hasta haber realizado la cogida de las hojas inferiores, no comenzando esta operación hasta que fueren autorizados por personal competente del Servicio.
- A efectuar dicha recolección llegando hasta un número máximo de siete hojas útiles, contadas a partir de la base de cada pie.

d) A enguinaldar y curar dicha cosecha en hojas sueltas y en las mejores condiciones técnicas, sometiéndose en todo a las indicaciones que se le hagan por el personal del Servicio, que visitará los locales de curado siempre que lo estime oportuno.

e) Enfardar y remitir al Centro que se le designe por separado y con anterioridad al resto de su cosecha las referidas hojas. El tabaco se presentará en manillas y con quince días como mínimo de antelación al resto del que componga las partidas del concesionario de que se trate.

Cuarto.—El personal del Servicio visitará estas plantaciones cuantas veces sea necesario para comprobar que se cumplen las normas establecidas. Una vez recogidas las hojas inferiores, el cultivador queda en libertad para señalar el momento del despunte y de la recolección del resto de su cosecha. El cultivador que no cumpla las instrucciones perderá el derecho a la bonificación que se concede en el artículo siguiente.

Quinto.—Sobre la liquidación e importe de los tabacos recolectados por hojas procedentes del tercio inferior de las plantas el cultivador percibirá una prima equivalente al 30 por 100 de su valor, calculado con arreglo a las escalas fijadas en la convocatoria.

Sexto.—El Servicio Nacional del Tabaco hará las entregas de esta rama sometida al ensayo en fardos independientes perfectamente señalizados, a fin de poder comprobar con exactitud los resultados de la experiencia.

Séptimo.—La Comisión Asesora, tanto por parte del Servicio como por «Tabacalera, S. A.», dará cuenta a la Comisión Nacional de todo lo relacionado con la materia objeto de esta experiencia a fin de determinar si conviene proseguir en campañas sucesivas este ensayo, dándole mayor amplitud o modificando el acuerdo con la experiencia adquirida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1966.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de agosto de 1966 por la que se fijan las fechas de iniciación y final de la campaña de exportación de trufas en fresco.

La Orden ministerial de 30 de octubre de 1965, por la que se modifican las normas reguladoras de exportación de trufas en fresco, señalan en su apartado 3.1.1. que la Dirección General de Comercio Exterior fijará la fecha de iniciación de la campaña de exportación de trufas en fresco. En virtud de lo cual, y tras la propuesta de la Comisión Consultiva, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La campaña de exportación de trufas en fresco para todas las categorías se iniciará el 10 de diciembre próximo.

Segundo.—Esta campaña de exportación no tendrá fecha tope para finalizarla.

Madrid, 27 de agosto de 1966.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.